

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-72/2019

ACTOR: CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE
AVENA KOENIGSBERGER Y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que no justificó debidamente que los hechos denunciados sean sancionables conforme a la normativa interna partidista, por lo que deberá dictar una nueva resolución dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación, de acuerdo con los lineamientos indicados en esta resolución.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

Actor:	Cipriano Charrez Pedraza
Comisión Nacional de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de MORENA

SUP-JDC-72/2019

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se le entregó la constancia a la fórmula que el actor encabezó para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postulada por MORENA para el distrito electoral federal 02 en Ixmiquilpan, en el estado de Hidalgo.

El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el actor protestó el cargo de diputado federal.

1.2. Hecho en el que se vio involucrado el actor. El seis de octubre de dos mil dieciocho, sucedió un choque de cuatro automóviles en una carretera federal del estado de Hidalgo¹, lo que provocó la muerte de una persona. El actor se encontraba en uno de los automóviles involucrados.

1.3. Solicitud para retirar el fuero. El quince de octubre de dos mil dieciocho, la Fiscalía General del estado de Hidalgo le requirió a la sección instructora de la Cámara de Diputados, el inicio de un proceso de declaración de procedencia en contra del actor, por ser presuntamente responsable de un homicidio culposo.

1.4. Procedimiento oficioso partidista. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad inició de oficio un procedimiento en contra del actor en su calidad de militante de MORENA y diputado federal electo, por faltas graves a los documentos básicos, principios y programa del partido.

¹ Carretera México-Laredo, a la altura del Libramiento Cardonal, colonia El Fitzhi, municipio de Ixmiquilpan.

1.5. Resolución controvertida (CNHJ-HGO-749-18). El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad determinó la suspensión de los derechos partidistas del actor por un año, la inmediata destitución de cualquier cargo al interior del partido y la separación de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados.

1.6. Medio de impugnación. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el actor presentó un juicio ciudadano para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad precisada en el numeral anterior.

1.7. Turno y trámite. El magistrado presidente de la Sala Superior le turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien posteriormente radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente juicio.

1.8. Licencia. El dos de abril de dos mil diecinueve, la cámara de diputados aprobó la solicitud de licencia del actor para separarse del cargo de diputado federal por el periodo del dos al diecisiete de abril de ese mismo año.

La petición del actor para separarse del cargo tuvo la finalidad de enfrentar el juicio de procedencia iniciado en su contra.

1.9. Retiro del fuero. Es un hecho notorio que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Cámara de Diputados establecida como jurado aprobó la declaración de procedencia en contra del actor, le retiró el fuero constitucional y lo separó del cargo de diputado federal debido a la existencia de indicios que suponen su probable responsabilidad en los hechos delictivos que se generaron por el suceso automovilístico señalado en el punto **1.2.**

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, ya que el actor impugna una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad que decretó la suspensión de sus derechos partidistas por un año, la

SUP-JDC-72/2019

inmediata destitución de cualquier cargo de estructura y su separación en la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados en el Congreso de la Unión.

El asunto trasciende al ámbito territorial de alguna entidad federativa, pues además de la suspensión de derechos partidistas decretada por un órgano nacional de MORENA, la presente controversia también tiene una incidencia directa al interior de un órgano parlamentario federal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, primer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución general; así como los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, se expresan los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El requisito está satisfecho, ya que la resolución reclamada se notificó el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque el juicio lo promueve un ciudadano en contra de una determinación que le genera una afectación a sus derechos al interior de MORENA.

3.4. Definitividad. Se considera que el presente juicio es idóneo para, en su caso, restaurar los derechos del actor presuntamente vulnerados por

una autoridad nacional partidista, sin que sea necesario agotar instancia alguna.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La problemática que surge en este caso derivó de una colisión entre varios coches, en la carretera federal México-Laredo, a la altura del libramiento Cardonal, colonia El Fitzhi, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la madrugada del seis de octubre pasado. En ese suceso, que tuvo como consecuencia el deceso de una persona, diversas personas lesionadas y daños materiales, estuvo involucrado el ahora actor quien, además de ser militante de MORENA, es diputado federal.

La Comisión de Nacional de Honestidad inició un procedimiento oficioso para determinar si el actor había incurrido en algún tipo de infracción partidista. De la investigación que llevó a cabo, la responsable resolvió que Cipriano Charrez Pedraza había infringido diversa normativa intrapartidista, esencialmente por haber incurrido en dos conductas: *i)* no haber prestado auxilio al momento del suceso, y *ii)* no haberse presentado ante las autoridades correspondientes para fincar o, en su caso, deslindar responsabilidades.

En consecuencia, concluyó que las conductas ameritaban una sanción correspondiente a la suspensión de sus derechos partidistas por un año, la destitución inmediata de cualquier cargo partidista y su separación de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Inconforme, el actor acude ante esta Sala Superior a fin de que se deje sin efectos y alega, en esencia, lo siguiente:

- La resolución partidista está indebidamente fundada y motivada, debido a que no se acreditó la violación de derechos humanos ni sociales, o que el actor haya incurrido en actividades delictivas o en

SUP-JDC-72/2019

algún acto de corrupción. La responsable aludió de forma genérica y con base en indicios que hubo un supuesto daño al partido por actos contrarios a la normativa interna, pero sin precisar circunstancias de tiempo.

- El hecho imputado pertenece a la materia penal y la sanción le impide ocupar cargos al interior del partido.
- La resolución no fue exhaustiva y es incongruente, pues al concluirse que el actor sí probó parcialmente sus dichos, no es posible tener por acreditado plenamente que él manejaba un automóvil cuando ocurrió el accidente de tránsito. En este sentido, menciona que los autos no evidencian la verdad de los hechos, por lo que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia.
- Las pruebas se desahogaron y valoraron incorrectamente a partir de un reglamento pendiente de validación por el INE, aunado a que no se estudiaron sus alegatos; menciona que no hay sentencia firme en su contra, lo que se corrobora del contenido de una carpeta de investigación de la procuraduría de justicia de Hidalgo.
- La responsable no precisó las razones para concluir que un hecho aislado vulnera el artículo 6, inciso h), de los Estatutos, cuyo contenido es subjetivo y tiene como resultado una decisión de suspensión de derechos, que no es idónea ni necesaria.

En este contexto, esta Sala Superior analizará si la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad que decretó la suspensión de derechos, la destitución de cargos partidistas y la separación en la bancada en un órgano parlamentario federal es, o no, ajustada a Derecho y a la normativa interna de MORENA.

Así, se procederá a analizar los agravios planteados por el actor, de acuerdo con la siguiente metodología.

Primero, se analizará el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en relación con el encuadre de los hechos al tipo estatutario, con el objeto de evidenciar si es posible sancionar a los servidores públicos que militan en MORENA por actos como los que se le atribuyen al actor. Se llevará a cabo este análisis puesto que el resultado del estudio del agravio, en caso de asistirle la razón al actor, afecta directamente al sentido de la decisión que adoptó la Comisión Nacional de Honestidad.

De ser posible el encuadre de los hechos a lo previsto en los Estatutos y, de estar debidamente fundado y motivado dicho encuadre, correspondería hacer el análisis de los agravios vinculados con la valoración de pruebas y la imposición de la sanción.

4.2. La Comisión Nacional de Honestidad no justificó debidamente que los hechos denunciados sean sancionables conforme a la normativa interna de MORENA

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor relacionados con la indebida motivación de la resolución impugnada son **sustancialmente fundados** y suficientes para ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad que emita una nueva determinación que se ajuste a los parámetros que más adelante se señalarán.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal advierte que la resolución impugnada contiene un vicio formal, dado que la Comisión Nacional de Honestidad no motivó adecuadamente por qué las conductas que se le reprochan al actor son contrarias a la normativa interna del partido. Así, la responsable se limitó a lo siguiente:

Tuvo por acreditado que, en la madrugada del sábado seis de octubre del año pasado hubo un accidente automovilístico, en el cual estuvieron involucrados cuatro coches, en la carretera federal México-Laredo a la altura del libramiento Cardonal, en la colonia El Fitzhi, municipio de Ixmiquilpan, en el estado de Hidalgo.

SUP-JDC-72/2019

El entonces diputado federal por MORENA Cipriano Charrez Pedraza se encontraba en uno de los automóviles involucrados en el suceso. A causa de dicho percance, una persona perdió la vida al incinerarse el vehículo en el cual viajaba, además de que hubo varias personas lesionadas y diversos daños materiales.

Con respecto al actor, el ciudadano Cipriano Charrez Pedraza, la autoridad responsable advirtió que, con ayuda de otra persona, bajó del automóvil en el que viajaba y que, al poco tiempo, abandonó el lugar de la colisión.

La Comisión Nacional de Honestidad advirtió que la procuraduría del estado de Hidalgo cuenta con pruebas de que el actor iba conduciendo uno de los automóviles y que, por tanto, tuvo participación directa en el accidente, aun y cuando el actor por medio de las redes sociales y los medios de comunicación niega haber sido requerido por alguna autoridad para deslindar responsabilidades.

Por último, la responsable concluyó que el actor, después de haber bajado de su automóvil y, una vez que llegaron las ambulancias, se fue del lugar del suceso y que, al día siguiente no acudió personalmente ante las autoridades para deslindarse de cualquier tipo de responsabilidad, sino que únicamente giró instrucciones a Hermenegildo Marco Marcos -su chofer- para presentarse ante las autoridades respectivas.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad consideró que el actor fue omiso en: *i)* brindar auxilio durante el suceso a las personas implicadas y, además, *ii)* rendir cuentas a las autoridades correspondientes. Así, a juicio de la responsable, estas conductas transgredieron las obligaciones que adquirió como militante de MORENA, ya que el actor no actuó conforme a los principios del partido, lo que, además, genera una percepción negativa de los integrantes, candidatos, representantes populares y del partido político en general.

Concretamente, sostuvo que el actor fue negligente y omiso en “hacer frente a los hechos, es decir, prestar el apoyo y auxilio que la situación ameritaba y toda vez que fue parte activa en dicho accidente, debió presentarse ante las autoridades correspondientes, esto para dar cabal cumplimiento con las obligaciones, civiles y éticas de todo ciudadano”².

Además, razonó que el actor estaba obligado a conducirse conforme a los principios éticos y valores humanos, así como por lo que dictan los documentos básicos definidos por MORENA. Al no hacerlo, la Comisión Nacional de Honestidad consideró que le generó un daño irreparable al partido y a su imagen pública derivado del descontento e inconformidad entre la población.

Por otro lado, afirmó que faltó a su deber, previsto en el artículo 6, inciso h) de los Estatutos, consistente en “desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la comunidad”.

Por último, consideró que las conductas reprochadas también pueden configurar un delito, según lo dispuesto en el artículo 159 del código penal local, motivo por el cual, razonó que, con independencia de si estas conductas configuran o no un delito y si son sancionadas o no por las autoridades penales, se actualiza lo establecido por el artículo 3, inciso h), de los Estatutos en cuanto a “la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas”.

Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que sí existieron las conductas que se le reprochan al actor y que, al violar la normativa interna del partido, le es aplicable lo establecido en el artículo 53, incisos b), c), h), e i), que establecen lo siguiente:

² Véase página 27 de la resolución controvertida.

SUP-JDC-72/2019

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b) La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c) El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- h) La comisión de actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Ahora, esta Sala advierte que en la normativa interna del partido no se prevé una sanción expresa a las conductas que se le reprochan al actor, lo que no descarta en automático la posibilidad de sancionar actividades que, si bien no se encuentran expresamente tipificadas en la normativa interna del partido, sí se pueden desprender de un análisis sistemático y funcional del marco jurídico intrapartidista. Sin embargo, como se señalará a continuación, esta situación se debe justificar y fundamentar de forma adecuada, lo cual, como se demostrará, no sucedió.

4.2.1. El principio de taxatividad en materia sancionadora electoral

Esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* -derecho sancionador- del estado³ y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

El principio de taxatividad tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones

³Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción⁴.

Sin embargo, aun y cuando los principios de Derecho Penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo⁵.

Esta tesis coincide con la postura doctrinal que defiende la posibilidad de establecer parámetros diferenciados entre la materia penal y la administrativa sancionadora, en cuanto a la tipicidad⁶ a fin de que los aplicadores de sanciones administrativas libren obstáculos por regulaciones estrictas y puedan moldear la solución del caso en función de las variables relevantes del sistema, siempre respetando el principio de legalidad.

Los parámetros diferenciados entre ambas materias encuentran justificación en que, si bien coinciden en proteger que la ciudadanía observe un modo de comportamiento, cada una posee problemas y finalidades distintas que se pueden analizar a partir de otras estrategias. Así, se afirma que el tipo de problema determina el tipo de normas/sanciones, y a su vez, el tipo de normas/sanciones determina el tipo de garantías.

De lo anterior, se justifica un modelo de configuración gradual de las garantías, porque “ni en todo sistema jurídico debe haber las mismas garantías, ni en todo el sistema del Derecho sancionatorio tiene por qué

⁴ Ferreres Comella, Víctor. 2002. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia: (una perspectiva constitucional)*, Cívitas, Madrid, pág. 43

⁵ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

⁶ Al respecto, véase a Londoño Martínez, Fernando. 2014. “Tipicidad y legalidad en derecho administrativo-sancionador”, en *Revista de Derecho*, vol. XXVII, número 2, Valdivia, págs. 147-167.

SUP-JDC-72/2019

haber las mismas garantías”⁷ pues las consecuencias jurídicas de cada una de las materias son distintas.

En consecuencia, es válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador. Las autoridades administrativas necesitan de un marco legal flexible adaptable a la persecución de ciertos fines y que permita al modelo de regulación administrativa dar sentido al sistema jurídico delimitando ciertas conductas, salvo la de aquellos fines vinculados con los ámbitos criminales reservados al campo de lo penal.

De esta forma, las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible como para que exista la posibilidad de márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad.

Al resultar válido que los principios del derecho sancionador penal sean modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: *i)* que ciertas conductas son sancionables y *ii)* el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Es importante puntualizar que el hecho de validar un parámetro diferenciado de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, no quiere decir que el operador pueda sancionar cualquier conducta que no era previsible por las personas involucradas.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas, aprovechando la falta de

⁷ Así lo considera Silva Sánchez, Jesús María. 2001. *La expansión del derecho penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Segunda Edición, Madrid. pág. 151.

precisión de las normas⁸. De otro modo, se caería en un sistema de absoluta discreción, lo cual es incompatible con el Estado constitucional de Derecho.

Al respecto, es válido entender que las normas partidistas también poseen un margen de flexibilidad que permita dar contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidistas que, debido a su naturaleza, tampoco protegen valores o bienes jurídicos de índole penal.

En este sentido, la Sala Superior considera que tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que, de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo de conductas, positivas o negativas, pueden llegar a ser reprochadas por el partido político y, por lo tanto, acreedoras de una sanción.

Una vez señalado lo anterior, es indispensable precisar que, para sancionar una conducta **no tipificada** (casuísticamente) de manera estricta en una norma interna del partido, es necesario que la autoridad intrapartidista **funde y motive** adecuadamente por qué sí es posible reprocharlas al grado de imponer una sanción.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que, si bien la autoridad responsable aludió a diversos preceptos de su normativa interna, fue omisa en precisar los motivos que justifiquen por qué las conductas que se le reprochan al actor contravienen la normativa intrapartidista. Del análisis a la resolución partidista, no se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad expusiera las razones por las cuáles concluyó que se vulneró la normativa, valores o principios de MORENA y de qué forma, o cuáles eran los bienes vulnerados que provocarían la imposición de la sanción que ahora se combate.

⁸ Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

No obstante, este Tribunal advierte que existen elementos que permiten realizar un análisis de las conductas que le fueron reprochadas al actor a partir de lo dispuesto en los documentos básicos del partido que, en cuanto tales, se presume de conocimiento de la militancia al ser información pública y que forma parte de los deberes de quienes pertenecen a un partido político en ejercicio de su derecho de afiliación⁹. Así, teniendo en cuenta, además que el denunciado al momento de la comisión de los hechos era diputado federal.

4.2.2. Marco intrapartidista para el encuadre de conductas

Se advierte que el partido político MORENA cuenta con tres documentos básicos, los cuales forman el sistema normativo intrapartidista al cual están sujetas todas las personas que militan en ese partido. Estos documentos son los siguientes: *i)* Los estatutos del partido; *ii)* la declaración de principios y *iii)* el programa. A continuación, se analizan los preceptos normativos que interesan para el caso que aquí se presenta.

a. Estatuto de MORENA

De acuerdo con el artículo 2, inciso d), uno de los objetivos de este partido político es **erradicar la corrupción y los privilegios** “a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política”.

En el inciso f), del artículo 3, se establece uno de los fundamentos a partir de los cuales se constituye MORENA. Específicamente, el referente a eliminar los vicios de la política actual, tales como el influyentismo, amiguismo, nepotismo, patrimonialismo, clientelismo, la perpetuación en

⁹ Además, los Estatutos prevén lo siguiente:

...

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido

los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, la corrupción y el entreguismo.

Por otra parte, en el artículo 6, se prevén las responsabilidades y obligaciones a las cuales estarán sujetas las personas que militen en el partido y, en el inciso h), se estableció la obligación de desempeñarse en todo momento como digno integrante del partido, “sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Por último, se destaca el capítulo sexto dedicado a la Comisión Nacional de Honestidad. En ese capítulo, el artículo 47 señala que “es responsabilidad de MORENA **admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública**; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales”.

En el artículo 53 se enlistan las faltas sancionables por dicha comisión, entre las que destacan los siguientes incisos: **a)**, relativo a “cometer actos de corrupción y **falta de probidad** en el ejercicio de su encargo partidista o público”; **b)**; **c)**; **f)** e **i)**, que prevén la trasgresión a las normas de los documentos básicos del partido; el incumplimiento de las obligaciones previstas en dichos documentos; y **atentar contra los principios**, el programa, la organización o los lineamientos de MORENA.

b. Declaración de principios

El segundo párrafo del punto seis de este documento básico establece que la acción individual y colectiva de dicho partido está sustentada en los **principios de honestidad**. Además, el siguiente párrafo del mismo punto indica que “**los integrantes del Partido deben tener presentes en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”.

c. Programa de MORENA

Por último, en el Programa de MORENA se establecen diez puntos que articulan el proyecto de dicho partido. En el primero, denominado “por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento”, se previó la búsqueda de “una moral basada en la **solidaridad**, el apoyo mutuo [...] que reconozca el **sentido de comunidad**, el amor al prójimo...”

En el punto dos, titulado “por una ética republicana y contra la corrupción” se precisó la intención de instaurar un “verdadero sentido del servicio público” y porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad.

Considerando las bases normativas internas que se señalaron, esta Sala Superior estima que existen elementos suficientes en la normativa partidista que permiten, por un lado, a la militancia conocer los alcances de dicha normativa respecto de su conducta pública y las posibles responsabilidades que pudieran derivar de la inobservancia de aquella y, por el otro, a los órganos del partido, exigirles la necesidad de justificar debidamente sus resoluciones cuando analizan conductas de la militancia que consideren contrarias a la normativa interna.

Respecto a éste último aspecto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable cuenta con elementos para analizar si las conductas específicas atribuidas al actor infringen alguno de los preceptos y principios del partido, con la finalidad de valorar si la situación en la que se encontró el actor el seis de octubre del año pasado y, concretamente, las conductas de no prestar auxilio y no rendir cuentas ante las autoridades correspondientes, se traducen en una actuación indebida por parte del actor, contraria a la normativa interna del partido político.

Para llegar a la conclusión de que las conductas atribuidas resultan reprochables y merecedoras de una sanción, aun con la ausencia de una norma expresa que así lo indique, la autoridad responsable tenía la

obligación de razonar adecuadamente qué pretende proteger cada una de las conductas reprochadas al actor.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que la autoridad responsable emita una nueva, en donde deberá hacer un nuevo análisis que contenga, al menos, los siguientes elementos:

- i)* Una descripción detallada de los hechos y las conductas que se le reprochan al actor;
- ii)* La existencia de una porción normativa que expresamente prohíba o sancione dichas conductas;
- iii)* **En caso de ausencia de porciones normativas expresas que sancionen dichas conductas**, se debe razonar si de la normativa interna del partido es posible prever que las conductas imputadas al actor son motivo de un reproche, para lo cual, debe:
 - a.** Identificar los hechos imputados;
 - b.** Razonar qué valores se pretenden proteger con las conductas reprochadas;
 - c.** Analizar la normativa interna partidista, para determinar si los bienes jurídicos que se pretenden proteger con el reproche de las conductas señaladas forman parte de los valores de la normativa interna que sostienen al partido político. Es decir, confrontar los valores protegidos por las conductas reprochadas, con los valores sustentados en los documentos básicos del partido;
- iv)* Contar con suficientes pruebas y, finalmente;
- v)* Que la normativa interna prevea expresamente la sanción a imponer.

Como se ha evidenciado, esta Sala Superior ordena un nuevo análisis porque la Comisión Nacional de Honestidad omitió justificar y explicar

SUP-JDC-72/2019

detalladamente por qué las conductas que se le reprocharon al autor infringen la normativa y los valores de MORENA, es decir, no justificó que el no haber prestado auxilio en el momento del suceso y no acudir ante las autoridades responsables, eran conductas antijurídicas o contrarias a los valores o principios del partido político y, más aun, que era **previsible** que tales conductas le fueran reprochables a un militante del partido político.

En efecto, en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad no se expusieron razones jurídicas suficientes para sostener que las conductas de: *i)* prestar auxilio y *ii)* presentarse ante las autoridades responsables, eran exigibles de manera previsible para la militancia de MORENA, de forma que el actor tenía elementos para saber qué se esperaba de él ante una situación como la sucedida, en su calidad de militante y entonces diputado de ese partido.

Además de los parámetros mencionados, la Comisión Nacional de Honestidad, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, no deberá basar su determinación en elementos presuntivos relacionados con la posible comisión de delitos que la autoridad ministerial del estado de Hidalgo tiene pendientes de investigar.

Al respecto, si bien existe una carpeta de investigación por parte de la Procuraduría del estado de Hidalgo en donde se está determinando si el actor incurrió en algún tipo de delito, la Comisión Nacional de Honestidad, en el procedimiento disciplinario instaurado, únicamente puede acudir a los hechos o elementos que considere relevantes en esa investigación, pero no podrá incluir o incorporar conductas diversas a las que originaron el inicio de dicho procedimiento ni, en su caso, imponerle una sanción mayor al actor en atención al principio de no reformar en perjuicio del actor (*non reformatio in peius*).

Esto significa que la Comisión Nacional de Honestidad deberá dejar de lado cualquier probable infracción de un delito por parte del actor o si las **conductas que se le reprochan también son sancionables por la materia penal**, para centrarse únicamente en analizar dos cuestiones muy

concretas, que se refieren a los hechos de que el actor: *i)* no prestó auxilio al momento del accidente y *ii)* no se presentó ante las autoridades para deslindarse de cualquier tipo de responsabilidad, a pesar de que hubo una persona que perdió la vida en ese suceso.

Así, el procedimiento instaurado por la Comisión Nacional de Honestidad debe ser entendido como un procedimiento interno por medio del cual se determinará si ciertas conductas presuntamente desplegadas por el actor son reprochables y constituyen una infracción al interior de MORENA, quedando al margen todo lo que tenga que ver con el procedimiento penal respectivo.

Por otro lado, es importante mencionar que esta resolución no vulnera el principio de no juzgar dos veces por lo mismo (*non bis in ídem*), porque las garantías que deben seguirse en un procedimiento disciplinario intrapartidista no deben ser necesariamente las mismas a seguir en un procedimiento penal debido a que los derechos y valores en juego no tienen la misma finalidad, como se explicó en párrafos anteriores.

En efecto, es necesario considerar que los partidos políticos tienen reconocido el derecho de autoorganización, previsto en el artículo 41 de la Constitución general, que está definido como la facultad que tienen de establecer su propio régimen regulador de organización dentro de su estructura, con el fin de asegurarse una identidad propia, además de procurar la consecución de sus fines constitucionales¹⁰.

Esta Sala Superior ha determinado que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, el cual supone diversos derechos para la consecución de sus fines constitucionales, entra en el ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia político-electoral, reconocida tanto en la Constitución general, como en diversos tratados

¹⁰ SUP-JDC-68/2019 y acumulado.

SUP-JDC-72/2019

internacionales, e incluye la posibilidad de que los partidos políticos adopten las medidas legales y necesarias para cumplir con sus fines¹¹.

Ahora bien, es cierto que este derecho no es ilimitado y debe convivir armónicamente con otros derechos y principios constitucionales, tales como, por ejemplo, el derecho de asociación de las personas, concretamente de las personas que militan en un partido político o, en general, velar por el respeto de los derechos fundamentales de sus militantes.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en este caso se debe maximizar el derecho de autoorganización para que sea el partido político el que determine, de manera argumentada, si los hechos que se le atribuyen al actor son reprochables por haber infringido la normativa interna. Esta decisión se basa en reconocer que los partidos políticos tienen la facultad de decidir, siempre respetando las garantías esenciales del debido proceso, sobre la permanencia o no de sus militantes, atendiendo a los principios e ideas previstas en su normativa interna.

De esta forma, la decisión de la presente ejecutoria pretende fortalecer la autoorganización del partido político, sin lesionar de manera significativa un derecho político individual del actor o, más aún, algún otro derecho fundamental que lleve a considerar otro tipo de soluciones.

En consecuencia, esta Sala Superior **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad emitir una nueva resolución dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de esta ejecutoria, en la cual tendrá que exponer los motivos suficientes para demostrar que los hechos atribuidos al actor sí son sancionables de acuerdo con la normativa interna de MORENA y, de ser el caso, probar la existencia de la infracción e **imponer una sanción que concuerde con el catálogo previsto en el artículo 64 de los Estatutos, de conformidad con el principio de proporcionalidad.**

¹¹ SUP-REC-1867/2018.

En caso de que la Comisión Nacional de Honestidad considere que, de una sanción que imponga deriven otras diversas no previstas en los Estatutos, se deberán exponer las razones y fundamentos que aplican para ello conforme al resto de su normativa interna.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-HGO-749-18, a efectos de que emita una nueva resolución debidamente **fundada** y **motivada**, dentro del plazo fijado y conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdéz ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

SUP-JDC-72/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE